

**UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
ESCUELA DE DERECHO
CHILE**

**R E V I S T A
D E
D E R E C H O**



**AÑO XXXIX - Nº 157
SEPTIEMBRE - DICIEMBRE DE 1971**

Director:
JUAN ARELLANO ALARCON

Subdirector:
RENATO GUZMAN SERANI



EDITORIAL ANDRES BELLO

LOS GRUPOS O AGRUPACIONES DE INTERES ECONOMICO

p o r

RICARDO SANDOVAL LOPEZ
Departamento de Derecho Privado

INTRODUCCION

La economía capitalista europea mediante la técnica de la reagrupación de las unidades económicas aisladas, en un conjunto dotado de estructura unitaria, o lo que es lo mismo, a través de la concentración de las empresas y por ende del capital, trata de obtener una mayor eficiencia económica, a fin de satisfacer mejor las demandas de un mercado cada vez más amplio y unificado.

En efecto, esta economía exige cada vez con mayor intensidad capitales, investigaciones, medios de venta, en general acciones que no pueden desarrollarse con el éxito deseado por empresas de talla mediana y menos en el caso en que ellas permanezcan aisladas. En Francia, al igual que en los demás países europeos, se dejó sentir la necesidad de organizar la colaboración entre las empresas, a fin de permitirles desarrollar en conjunto sus actividades, que anteriormente se efectuaban en forma independiente, para hacer frente a los requerimientos de la realidad económica imperante. Sin embargo, las estructuras jurídicas de que se disponía para lograr esta colaboración, eran más bien limitadas. Quienes deseaban constituir un grupo flexible para el ejercicio de la actividad económica, debían someterse al marco jurídico que ofrecía, y que aún ofrece, la Ley de 1^o de julio de 1901 sobre Asociaciones, que presentaba, por una parte, el inconveniente de no gozar de plena personalidad jurídica, aún cuando les fuera reconocido su carácter de utilidad pública, y, por otro lado, carecían de la facultad de repartir los beneficios.

Las sociedades civiles y comerciales constituían un medio para escapar de estas consecuencias engorrosas, pero, al mismo tiempo,

algunos tipos de ellas, como las anónimas y las de responsabilidad limitada, obligaban a los asociados a utilizar mecanismos a veces demasiado rígidos. Por último, las asociaciones o cuentas en participación, por estar desprovistas de personalidad jurídica y, por su carácter oculto, no permitían llevar a término una colaboración entre las empresas por un tiempo prolongado y con seguridades jurídicas. Por tanto, ante la carencia de un cuadro jurídico adecuado, muchas empresas se veían en la necesidad de permanecer aisladas, cuando lograban escapar de la posibilidad de ser absorbidas por otras mejor dotadas.

Para llenar este vacío jurídico, era necesario ofrecer a las empresas un medio que, junto con permitir la colaboración flexible, fuera una estructura orgánica que asegurara la independencia dentro de la interdependencia de las unidades económicas en el sistema capitalista. Con esta finalidad fueron instituidos por la Ordenanza N° 67-821 de 23 de septiembre de 1967 (en adelante la ordenanza), dictada en virtud de las facultades especiales acordadas al Gobierno de Francia, por la ley de 23 de junio de 1967, los Grupos o Agrupaciones de Interés Económico, conocidos con la abreviatura G.I.E., que en adelante ocuparemos para referirnos a ellos, y que constituyen una estructura jurídica nueva, dotada de personalidad moral, considerada como intermedia entre la Asociación y la Sociedad.

A diferencia de las sociedades, los Grupos de Interés Económico no persiguen esencialmente la obtención y reparto de utilidades, al paso que difieren también de las asociaciones, en que su actividad no es desinteresada y que constituye, por lo mismo, en los más de los casos, la realización de actos de comercio.

La creación de los G.I.E. tuvo amplia acogida en el sector empresarial de la economía francesa, al cual estaba destinado y, a diferencia de otros textos legales que son rápidamente olvidados, la Ordenanza de 23 de septiembre de 1967 y la institución que ella crea, han atraído la atención de la doctrina de los comentaristas, a tal punto que aún se encuentran seducidos por ella y ya son incontables los estudios, comentarios y obras que se han elaborado sobre el particular.

De la misma manera que los acuerdos o contratos innominados, celebrados entre las empresas —señala Jean Guyénot—, los contratos de agrupación de intereses económicos permiten a las partes asociarse, en vista a crear una unidad económica destinada a armonizar, concentrar y desarrollar sus actividades. Orientados hacia el porvenir, estos contratos son a la vez actos creadores de un sistema y modos de previsión que adoptan los empresarios animados de un espíritu de libre empresa que se desarrolla a partir de la asociación y la cooperación.

Al instituir los grupos de intereses económicos, el legislador francés no tuvo, indudablemente, la intención de lanzar por la borda a las sociedades comerciales, mediante una institución llamada a entrar en lucha con ellas. Solamente lo inspiró la necesidad de procurar un cuadro jurídico complementario, que no está destinado a sustituir las formas societarias o contractuales, sino a reforzarlas, con el objeto de

incitar, por razones de eficiencia, la puesta en común de los medios destinados a facilitar o a desarrollar la actividad económica de sus miembros, a mejorar o a acrecentar los resultados de esta misma actividad.

Si la solución adoptada constituye una novedad en nuestro sistema jurídico, —señalan Patrick Durand y Jacques Latscha—, ella puede reclamar, en el plano del derecho comparado, la referencia de diversas otras instituciones, tal como la de la "Interessengemeinschaft" alemana, que puede traducirse como "comunidad de intereses".

Esta comunidad es una agrupación contractual de varias empresas que permanecen jurídicamente independientes entre ellas, y, en la cual, la finalidad es asumir en común ciertas funciones económicas. Tal parece ser, bajo ciertos matices, el rol atribuido al grupo de interés económico por la ordenanza de 23 de septiembre de 1967.

El principio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual amplia, reciben su más rotunda acogida por la Ordenanza de 23 de septiembre de 1967, que crea los G.I.E. En efecto, parece ser que el legislador francés se decide a dejar de lado "el manto de sospecha" con que se acostumbraba a envolver las actividades de los hombres de negocios y de las empresas, para dejar el más extenso margen a la imaginación creadora, tan arduamente defendida por los partidarios del sistema de libre empresa. Esta vuelta al liberalismo no ha dejado, por otra parte, de sorprender y de poner en guardia a quienes piensan que, mediante la concentración del poder económico, que puede lograrse a través de estos grupos, pueden producirse efectos tanto en el mercado interno como en el europeo, que atenten contra las normas de derecho económico acerca de las ententes, particularmente en lo relativo a la competencia.

1. *Concepto de Grupo o Agrupación de Interés Económico.* Siendo una institución nueva en el marco del derecho comercial y del derecho económico, los G.I.E., considerados como una etapa intermedia en el camino entre la asociación y la sociedad, son particularmente difíciles de conceptualizar. Veamos cómo lo han definido y caracterizado, en la doctrina francesa, los autores que se han preocupado de su estudio.

En un estudio que aparece publicado en la *Semana Jurídica* (J.C.P. 1967, 82-433), Patrick Durand y Jacques Latscha han dado del grupo de interés económico la siguiente definición: "Dotado de capacidad jurídica ilimitada, pero pudiendo ser creador sin capital, luego sin aportes, y por lo mismo, sin fin lucrativo, el grupo de interés económico se presenta como una persona jurídica "sui generis", que goza de dicha personalidad moral y capacidad jurídica plena, desde su inscripción en el registro de comercio y desde que responde o se ajusta a las prescripciones de la ordenanza de 23 de septiembre de 1967".

Por su parte, en la obra "*Le groupement d'intérêt économique*", Ives Guyón y Georges Coquereau, definen en los siguientes términos a la nueva institución: "Una persona moral constituida libremente entre

personas indefinida y en principio solidariamente responsables, que se reúnen, con la mira de poner en obra los medios propios destinados a desarrollar sus actividades económicas mantenidas independientemente”.

La noción de Grupo de interés económico —señala Jean Guyénot en su obra “Les contrats de groupements d'intérêt économique”— es demasiado nueva para alcanzar las generalizaciones que pueden abarcar, sea la multitud de situaciones concretas que revisten los contratos, sea para despejar las incertidumbres y dificultades de interpretación y de aplicación práctica de los textos legales. Ahora bien, en este dominio, lo jurídico se realiza primordial y esencialmente por intermedio de los contratos de grupo de interés económico. Ellos ligan a los operadores que se unen dando al ser moral que ellos mismos crean y modelan a su voluntad, la forma que conviene a sus necesidades. Es por el contrato que el ser moral aparece, adquiere su estructura, su individualidad y se disuelve. De una creación a otra la entidad moral no es jamás idéntica en razón de la plasticidad del contrato y de la libertad de que disponen sus creadores. Por cláusulas apropiadas, ellos modelan el ser moral a su agrado, de acuerdo con la naturaleza de sus actividades, de sus objetivos y del sector económico en el cual actúan.

Por la existencia de falsas creencias, no sería demasiado subrayar la primacía del contrato. No debe olvidarse, por cierto, que siempre se le eclipsa demasiado temprano en el campo de los estudios, en la afirmación de que no es un elemento esencial, una vez que él realice su obra creadora. Sin duda la personalidad moral y la plena capacidad jurídica del grupo, que se siguen a la inscripción del contrato en el Registro de Comercio y al cumplimiento de las formalidades de publicidad, permiten poner de relieve su estructura ante los terceros.

Sin embargo, en la creación del grupo como en el curso de su existencia, la convención de las partes sigue jugando un rol determinante. Una vez organizado por la convención, y dotado de personalidad jurídica y de plena capacidad, el acuerdo de voluntades puede intervenir en todo momento, para modificar la carta contractual. Los asociados pueden, de esta suerte, deshacer lo que han hecho, por la disolución anticipada, o por la transformación del grupo en sociedad comercial o en asociación.

Para entender mejor la noción de Agrupación de interés económico, aparte de las definiciones que hemos analizado, conviene señalar algunas características que asemejan y que a la vez diferencian a la nueva institución de las demás personas jurídicas y de otras entidades de derecho privado.

2. *Grupo de interés económico y asociación.* Tal como la asociación (corporación) el grupo de interés económico no da lugar, por sí mismo, a la obtención y reparto de beneficios. Así lo señala claramente el Art. 2 de la Ordenanza que establece: “La agrupación de interés

económico no da lugar por sí mismo a la realización ni reparto de beneficios y puede constituirse sin capital" (Ordenanza Art. 2, inc. 1).

Las asociaciones regidas por la Ley de 1º de julio de 1901 son personas jurídicas que no persiguen fines lucrativos, por lo que en este aspecto se asemejan a los grupos de interés económico, que, como ya quedó dicho, bien pueden existir para otros fines; así, por ejemplo, podría darse caso, aunque no muy frecuente, de un G.I.E. formado para efectuar investigaciones científicas.

Lo mismo que las asociaciones, los grupos pueden crearse sin capital y en el caso que se constituyan con capital, pueden al igual que ellas, recibir aportes.

Sin embargo existe una diferencia fundamental entre el G.I.E. y la asociación, en cuanto a que el primero, desde su inscripción en el Registro de Comercio, goza de personalidad jurídica y de capacidad plena. Por su parte, la asociación y, particularmente cuando no es considerada de utilidad pública, no goza sino de una "pequeña capacidad", que no le permite recibir legados, donaciones, ni poseer otros inmuebles que los que sean indispensables para la realización de su objeto.

Además, el objeto de la asociación, con tal que no sea ilegal, puede destinarse a variadas actividades, culturales, de amistad, científicas, profesionales, etc. En caso del grupo de interés económico, estando en su denominación, el objeto, a priori, podría parecer muy limitado. Sin embargo, en el sector de la actividad económica, el objeto de las agrupaciones permanece aún tan vasto como variado.

Pero la diferencia esencial reside en el hecho de que el objeto de una asociación se mantiene todavía como civil, y en consecuencia, las diferencias que pueden resultar con los particulares con motivo de su actividad, son de la competencia de los tribunales de derecho común. Por el contrario, una agrupación de interés económico puede tener el carácter civil o comercial, según la naturaleza de su objeto, propósito que ha sido revelado por el legislador en el informe al Presidente de la República, que precede a la Ordenanza, que lo expresa claramente cuando dice: "El grupo de interés económico no está reservado sólo a las comerciales, la fórmula está abierta a todos los que teniendo interés deseen recurrir a ella, cualquiera que sea su estatuto jurídico. Su inscripción en el Registro de Comercio no importa presunción de mercantilidad, pues él no es comercial por la forma, sino solamente por su objeto". De lo cual resulta que, según los casos, la jurisdicción civil o la comercial serán competentes para dirimir tanto los diferendos del grupo con sus miembros cuanto los que pudieren surgir con los terceros, con motivos de la aplicación de las disposiciones contenidas en sus estatutos.

3. *Grupo de Interés Económico y Sociedad.* Veamos primeramente cuáles son las diferencias existentes entre el G.I.E. y la sociedad. Fundamentalmente, son las que siguen:

— La constitución de un capital, por medio del aporte de sus miembros, si bien puede ser prevista en los estatutos, no es sin embargo esencial y obligatoria como en el caso de las sociedades.

— Contrariamente a las disposiciones del Art. 1.832 del Código francés, relativas al contrato de sociedad, en orden a la puesta en común de ciertos bienes con la mira a la búsqueda y repartición de utilidades, ello no es necesario cuando se trata del contrato de agrupación de interés económico.

— En lo relativo a la constitución de este nuevo organismo, su organización, su funcionamiento, su administración, existe una gran flexibilidad, toda vez que se deja una amplia libertad para acordar estos aspectos en los estatutos, en tanto que, en la materia de sociedades, en estos mismos aspectos, existen reglas imperativas que son impuestas por el legislador.

Ahora bien, el grupo de interés económico se asemeja a la sociedad en los siguientes rubros:

— Los estatutos deben prever obligatoriamente, al igual que en el caso de las sociedades, un *mínimum* de indicaciones o menciones enumerados por el Art. 6 de la Ordenanza.

— Los miembros del grupo responden indefinida y solidariamente con su patrimonio propio de las deudas de éste, salvo convenición en contrario celebrado con el tercero contratante. Se trata de una responsabilidad similar a la que deben afrontar los socios de una sociedad colectiva comercial, o los gestores de una en comandita simple, de este mismo carácter. Se puede señalar que esta responsabilidad es la contrapartida de la amplia libertad que se deja a los miembros de un G.I.E. en la organización y gestión de este nuevo organismo, y de la ausencia de capital.

La responsabilidad solidaria e indefinida diferencia a los G.I.E. de la sociedad colectiva civil, en la cual, si bien es cierto que los miembros son también responsables indefinidamente, no es menos cierto que esta responsabilidad no es solidaria. Esta regla enunciada por los Arts. 1.832 y 1.863 del Código Civil francés, es considerada como de orden público, una estipulación en contrario contenida en los estatutos, sería inoponible a los terceros. Por el contrario, la responsabilidad indefinida y solidaria de los miembros de un G.I.E. puede ser objeto de modificación por acuerdo expreso con el tercer contratante.

La responsabilidad indefinida y solidaria, en lo que concierne a la carga del pasivo, acerca, pues, en cierta medida, al G.I.E. a la sociedad colectiva.

Al decir de Joly, Gide, Loyrette y Nourel, las estructuras del grupo de interés económico y de las sociedades colectivas son vecinas, pues se trata de personas jurídicas dominadas por el carácter "intuitu personae", en razón de la obligación personal al pasivo que pesa sobre sus miembros.

La elección entre una sociedad colectiva y un grupo de interés económico se hará sobre la base de dos consideraciones: por una parte,

la persona moral destinada a obtener a título principal utilidades o beneficios, tomará la forma de una sociedad colectiva; en tanto que aquella cuya finalidad sea fundamentalmente el desarrollo de la actividad de sus miembros y, accesoriamente, el reparto de utilidades, adoptará por estatuto el de los grupos de interés económico.

Si comparamos el G.I.E. con la sociedad por acciones o con la sociedad de responsabilidad limitada, las diferencias resultarán más evidentes. En ambas formas societarias la responsabilidad de los asociados está limitada a monto de sus aportes, pero como contrapartida de esta ventaja, la ley les impone una organización estricta y un capital mínimo. En las agrupaciones de interés económico la protección a los terceros está asegurada, como hemos visto, por la responsabilidad indefinida y solidaria de sus miembros respecto de las deudas del grupo, de suerte que ellos pueden organizarse dentro de la más amplia libertad y no están obligados a constituir un capital.

Finalmente, ¿existe dentro de los G.I.E. la "affectio societatis", considerada por algunos como elemento clave de una sociedad?, o bien, ¿cómo podría estar representado este elemento dentro de esta nueva institución?

Primeramente digamos que, en términos generales, la "affectio societatis" se define como la voluntad de colaborar, en un pie de igualdad, a una empresa común, a fin de compartir los beneficios y en pérdidas. Ahora bien, un grupo de interés económico no es sino una empresa, surgida de un marco jurídico nuevo, donde debe existir una voluntad de colaboración común, en lo referente a la realización de los objetivos, en vista de los cuales el grupo se ha constituido. Si el grupo no da lugar por sí mismo a la obtención de beneficios, y su posterior reparto, es probable que las utilidades sean obtenidas por algún grupo y en ese caso sean distribuidas entre sus miembros. En cuanto a las pérdidas, como sabemos, ellas son de la responsabilidad indefinida y solidaria de sus miembros. Existen, por lo demás, en la actualidad, sociedades como las de construcción o las cooperativas, en las cuales el fin esencial no es la búsqueda de una utilidad.

Por último, debemos tener presente que, en la práctica, sobre todo en lo relativo a la redacción de los estatutos de los G.I.E., son los principios emanados de la Ley de 24 de julio de 1966 sobre sociedades comerciales, los que sirven de guía en todos aquellos campos en los cuales la Ordenanza no ha reglamentado expresamente.

4. *Agrupación de Interés Económico y Sociedad Cooperativa.* Aún siendo sociedades las cooperativas no tienen por objeto principal la obtención y reparto de utilidades. Regidas, en Francia, por la Ley de 10 de septiembre de 1947, las cooperativas, según su artículo 1º, tiene por objeto "reducir el precio de costo o de venta de ciertos productos, así como mejorar la calidad de las mercaderías o productos suministrados a sus miembros o fabricados por ellos". Estas actividades no difieren sensiblemente de la de los grupos de interés económico, pues

en ambos casos se trata de desarrollar la actividad económica de los participantes.

El régimen jurídico al que se encuentran sometidos, es tal vez la principal diferencia entre los G.I.E. y las Cooperativas. Mientras estas últimas están sujetas a un régimen estricto, porque agrupan frecuentemente una multitud de asociados que no están al corriente de los asuntos, y que conviene, por lo tanto, defenderlos contra los excesos de ellos mismos y contra ciertas prácticas del derecho de sociedad que son reprobadas por el ideal cooperativo, los grupos de interés económico, como hemos tenido oportunidad de expresarlo, gozan de una libertad casi total en cuanto a su organización y funcionamiento, pero, al mismo tiempo, sus miembros responden indefinida y solidariamente del pasivo de la agrupación.

Las cooperativas están organizadas conforme al igual democrático, de suerte que cada asociado dispone de un voto en las asambleas generales. Por su parte, los grupos de interés económico, pueden contemplar en sus estatutos, que algunos de sus miembros tengan una cantidad de votos diferentes en las asambleas, aunque los aportes sean iguales. Solamente en caso que el contrato no contenga una estipulación expresa, se entiende que cada miembro dispone de un voto.

Normalmente las cooperativas no admiten que los terceros se beneficien de los servicios que ellas disponen para sus asociados, así lo dispone, por lo demás, el Art. 3 de la Ley de 10 de septiembre de 1947. No existe ninguna limitación en este sentido en el marco de los grupos de interés económico, por el contrario, el hecho de prestar accesoriamente servicios a los terceros, puede permitir desarrollar o mejorar la actividad de sus miembros. Piénsese, por ejemplo, en el caso del G.I.E. que se constituye para utilización de computadores, que se han comprado o arrendado permanentemente, con los cuales se presta servicios en el conjunto de las empresas que integran la agrupación, y que, mediante una remuneración pactada, se permite que los terceros se beneficien también de estas valiosas maquinarias. Esto no podría hacerse si la entidad, en vez de ser un grupo de interés económico, fuera una cooperativa. Con todo, vale la pena tener presente que no puede existir un grupo que tenga como único objeto prestar servicios a los terceros, pues haciendo esto no se divisa de qué forma podría contribuir al desarrollo de la actividad económica de sus miembros, lo que implicaría un desconocimiento del objetivo planteado en el Art. 1º de la Ordenanza.

5. Grupo de interés económico y asociación o cuentas en participación. De acuerdo con lo prevenido por el Art. 419 de la Ley de 24 de julio de 1966, sobre sociedades comerciales, las sociedades en participación no existen sino en las relaciones entre los asociados. Ella no se revela a los terceros, no tiene personalidad jurídica, no está sometida al cumplimiento de formalidad de publicidad alguna, y su existencia puede acreditarse mediante el empleo de cualquier medio de prueba. Por ta-

les características la asociación o cuentas en participación, no está reservada sino a colaboraciones de corta duración y de objeto bien determinado.

Como ya he tenido ocasión de adelantarlo, los grupos de interés económico están dotados de personalidad jurídica, desde que se cumple la formalidad de publicidad consistente en su inscripción en el Registro de Comercio, de donde se deduce que su existencia no se oculta a terceros. Por lo mismo, la estructura jurídica de la agrupación de interés económico se presta a la cooperación más amplia y estable entre sus miembros, cuyos derechos y obligaciones, por ende, deben estar netamente precisados. Varias sociedades en participación han sido disueltas en la actualidad en Francia para ser reemplazadas por grupos de interés económico (cf. Guyon et Coquereau, pág. 53).

6. *Grupo de Interés Económico y sociedad de hecho.* Puede ocurrir, y en el hecho ya ha ocurrido, que un G.I.E. se constituya en forma irregular, esto es, sin acogerse a las normas precisas que sobre el particular dicta la Ordenanza, y que más adelante abordaremos en detalle.

En una sentencia de 23 de febrero de 1970, publicada en Gazette du Palais de 24 de abril del mismo año, el Tribunal de Comercio de París estimó que un G.I.E. irregular degenera en sociedad de hecho.

En la especie, se trataba de un negociante que detentaba varias "sociedades de fachada" y que, con el objeto de explotar un autoserivicio al por mayor en Rungis, había constituido un G.I.E. entre dos testaferros y una sociedad fantasma de la cual los estatutos no habían sido ni siquiera firmados. Este sujeto, que más tarde fue detenido por otras infracciones, ponía en la caja personal los beneficios de las ventas y dejaba al grupo a cargo del pago de las deudas, lo que condujo a este último, como era de prever, a la cesación de pagos.

El Tribunal, haciéndose eco de las demandas de los acreedores, pronuncia la liquidación de bienes de este "grupo de interés económico" y la de sus miembros. El Tribunal estimó, en efecto, que el pretendido G.I.E. estaba irregularmente constituido y no podría ser considerado sino como una sociedad de hecho, en estado de cesación de pagos; en consecuencia, sus miembros debían ser asimilados a los asociados de una sociedad de hecho colectiva comercial, en la cual todos son comerciantes, por el tipo mismo de sociedad que ellos forman.

Nos hemos ocupado hasta el momento del concepto de G.I.E. y de sus semejanzas y diferencias con las otras personas morales de derecho privado, veamos ahora cuál es el objeto de este nuevo instituto y la actividad que él desarrolla.

II. OBJETO Y ACTIVIDADES DEL G.I.E.

7. *Objeto.* El objeto de un grupo de interés económico se acerca más al objeto de una sociedad que al objeto de un contrato. Es, según

René Rodière y Roger Houin, la empresa por la cual el grupo se constituye, o bien, de acuerdo con Paillusseau, la descripción de las actividades de la agrupación.

Interesa determinar el objeto de un grupo de interés económico, por cuanto fija la extensión de los riesgos que correrán sus miembros, pues éstos varían según la naturaleza de la actividad emprendida por la agrupación. Importa además el objeto, porque es la base para determinar la amplitud de los poderes legales de los administradores, conforme a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ordenanza que tendremos oportunidad de explicar más adelante. Por último, es el objeto el que fija el carácter civil o comercial de la agrupación, por lo que debe mencionarse en el contrato constitutivo e inscribirse en el Registro de Comercio.

Conforme a lo dispuesto por el Art. 1º de la Ordenanza, el objeto legal de una agrupación de interés económico es: "Poner en obra todos los medios destinados a facilitar o a desarrollar la actividad económica de sus miembros, a mejorar o a acrecentar los resultados de esa actividad". Esta definición legal del objeto del G.I.E. es extremadamente amplia, puesto que al emplear la expresión "todos los medios", la ordenanza está reconociendo que ninguna actividad se encuentra, por su naturaleza, excluida del objeto de los grupos de interés económico.

Es teniendo en cuenta estas indicaciones —señalan Guyon y Coquereau— que el contrato constitutivo fijará el objeto de la agrupación. Resulta por ende inútil analizar exegéticamente el Art. 1º de la Ordenanza, preguntándose por qué él distingue el desarrollo de la actividad, del mejoramiento o del acrecentamiento de los resultados de la misma. Es inútil por lo mismo tratar de formar una lista, necesariamente incompleta, de los diversos objetos que pueden constituir la actividad de los grupos de interés económico. El informe preliminar de la Ordenanza señala algunos ejemplos: encargados de ventas, oficinas de exportación e importación, organismos de investigación; pero puede tratarse de otras actividades, como agrupaciones de compra, unidades de producción, agencias de publicidad, pool de bancos y de seguros, centros de documentación, organismos de asistencia técnica y de coordinación, oficina de garantía de créditos, actividades comunes practicadas hasta el momento por las empresas piloto o los "joint ventures" anglosajones.

Con todo, un grupo de interés económico no puede tener por objeto actividades que por la ley se han entregado a otras personas jurídicas, por ejemplo las operaciones de banco y de seguro, que deben efectuarse por sociedades anónimas, no obstante que, como quedó dicho, puede formarse una agrupación de intereses económicos destinada a facilitar o desarrollar las actividades económicas propias de los bancos y de las compañías de seguros. Tampoco el grupo puede ser la estructura jurídica de un conjunto de comerciantes al detalle, establecido con el fin de comprar en común y distribuir las mercaderías

entre sus adherentes, pues una entidad de esta naturaleza debe constituirse bajo la forma de sociedad comercial, conforme con lo dispuesto en la Ley de 2 de agosto de 1949, Art. 12.

8. *Actividades del G.I.E.* Como ya hemos visto, de acuerdo con el Art. 1º de la Ordenanza, los grupos de interés económico deben tener por objeto poner en ejercicio todos los medios destinados a facilitar o a desarrollar "la actividad económica" de sus miembros, a mejorar o acrecentar los resultados de esta misma actividad.

La expresión "actividad económica" puede ser interpretada, según los comentaristas, en sentido restrictivo o en sentido amplio. En la acepción restrictiva, ella excluye la posibilidad de constituir un G.I.E. entre personas jurídicas cuyas actividades sean desinteresadas, esto es, de fines culturales o deportivos. Sin embargo, aún en sentido restringido, la expresión actividad económica permite que sean objeto del contrato de agrupación, las actividades de personas morales provenientes del sector industrial, comercial, artesanal o agrícola.

Sin duda, a priori, una agrupación de interés económico debe reunir entre sus miembros a los que ejercen, sea una actividad económica del mismo orden, sea actividades complementarias, paralelas o conexas, pero, como lo destacan la mayor parte de los autores, el G.I.E. está concebido como una herramienta de uso común de sus miembros, puesta a su disposición para prestarles ciertos servicios. Mal podría concebirse un grupo de interés económico en el cual sus integrantes tengan actividades divergentes.

Al declarar irregular la constitución del G.I.E., la sentencia de 23 de febrero de 1970, que vimos al tratar la comparación entre la agrupación y la sociedad de hecho, el Tribunal de comercio de París, tuvo en cuenta "la falta de una actividad económica común" y la "heterogeneidad" de sus miembros, lo que revela que los jueces consulares tomaron partido por la concepción restrictiva del grupo de interés económico, como estructura jurídica auxiliar y no autónoma. Tal concepción es la de la mayor parte de los autores que destacan que la actividad ejercida por el grupo debe ser la prolongación directa o indirecta de la que ejercen sus miembros.

Se discute si las actividades del ejercicio de ciertas profesiones liberales, que son objeto de una reglamentación especial, pueden o no constituir el objeto de un grupo de interés económico. En particular, la duda se presenta respecto de las profesiones de arquitecto, abogado, contadores, médicos, oficiales públicos. En efecto, estas profesiones se ejercen bajo la reglamentación de normas estrictas, que no son compatibles con la flexibilidad que caracteriza los grupos de interés económico, y además porque una ley de 29 de noviembre de 1966 permite a los que ejercen profesiones liberales, constituirse en sociedades civiles cuando ellos deseen agruparse para el ejercicio de su actividad, permaneciendo, de todas formas, independientes.

Sin embargo, —sostienen Guyon y Coquereau—, en la medida en que se estima que los miembros de esas profesiones liberales ejercen una actividad económica, —no prestan ellos acaso "servicios" en el sentido que la ciencia económica da a este substantivo—, parece difícil privarlos del derecho de constituir grupos de interés económico, si ellos estiman que esta técnica es más adecuada a sus necesidades que la de la sociedad civil. Basta que las reglas deontológicas no le prohíban pertenecer a un grupo de interés económico.

Hace falta, de todas formas, un texto legal que venga a dirimir la controversia.

9. *Carácter civil o comercial del objeto.* El objeto de un grupo de interés económico puede ser civil o comercial. En efecto, si la inscripción de todo G.I.E. es en el Registro de Comercio, es necesaria para permitirle adquirir la personalidad jurídica y el goce de la plena capacidad, el cumplimiento de esta formalidad no comporta ninguna presunción de mercantilidad. Así lo previene expresamente el Art. 3° de la Ordenanza. En consecuencia, sea que el objeto del grupo constituya una actividad comercial, o sea que se forme para actos civiles, debe ser inscrito, necesariamente, en el Registro de Comercio.

El carácter civil o comercial de un grupo de interés económico no se determina, como en el caso de las sociedades, por la forma, sino por el objeto a que se destina.

Tampoco el carácter civil o comercial de una agrupación, puede determinarse a partir de la profesión de los miembros que la integran. El pertenecer a un grupo de interés económico cuyo objeto es comercial, no da, por otra parte, carácter de comerciante a sus miembros.

Para determinar la mercantilidad de un grupo de interés económico, será necesario recurrir a la aún engañosa noción del acto de comercio. En sentencia del Tribunal de París antes citada, se estimó que los actos repetidos de compras para reventa, los actos de comisiones, de abastecimiento y de aprovisionamiento, son elementos que permiten dar el carácter de comercial a un grupo de interés económico.

En caso de duda sobre el carácter civil o comercial de una agrupación, ¿a cuál jurisdicción conviene recurrir, cuando es necesario intentar una acción judicial contra un G.I.E.? Parece lógico, señalan los comentaristas, demandar al G.I.E. ante la jurisdicción civil (Tribunal de gran instancia), que es la jurisdicción de derecho común, puesto que corresponderá al Tribunal declararse incompetente, o bien a la agrupación demandada, alegar la declinatoria de competencia probando la mercantilidad de su objeto.

10. *Extensión del objeto de un G.I.E.* Al constituirse un grupo de interés económico, las partes deben fijar la extensión de su objeto, dentro de los límites trazados por el Art. 1° de la Ordenanza. Esta determinación del objeto es delicada. Un objeto demasiado estrecho tiene el riesgo de impedir que el grupo tenga la flexibilidad deseable, por lo

que, antes de emprender una actividad nueva, deberá modificar el contrato constitutivo.

Por otro lado, un objeto muy amplio o impreciso presenta graves inconvenientes. Algunas personas podrían vacilar de pertenecer a una agrupación, y en consecuencia, asumir la responsabilidad indefinida y solidaria respecto del pasivo social, cuando por la imprecisión de su objeto, no tuvieran un conocimiento cabal de las actividades que se desarrollarán. Aquí, más que en ninguna otra parte, el consentimiento debe darse sobre un elemento preciso.

No sería suficiente —estima Guyon y Coquereau—, reproducir en el contrato constitutivo el Art. 1° de la Ordenanza, sin agregar otros detalles. La imprecisión del objeto presenta otro peligro. El Art. 9° de la Ordenanza nace del objeto del G.I.E., la limitación de los poderes de los administradores, en orden a que, en sus relaciones con los terceros, obligan al grupo por todo acto que quede comprendido dentro del objeto de éste. En consecuencia, los administradores tendrían poder para realizar toda clase de actos y obligar a la agrupación, si el objeto no está suficientemente determinado y precisado.

Una dificultad análoga se presenta —agregan— a propósito de la extensión territorial del objeto. El contrato puede prever que la agrupación de interés económico ejercerá su actividad en una región determinada, en todo el territorio de Francia o aún en el extranjero. Si él no contiene ninguna estipulación a este respecto, el grupo tendrá la facultad de actuar en todo lugar. La extensión territorial del objeto del grupo de interés económico plantea dos problemas, principalmente.

Cuando un grupo francés actúa en el extranjero, es necesario preguntarse si la ley extranjera aplicable le reconocería la personalidad moral y la aptitud para ejercer sus derechos. Ninguna respuesta general puede darse en la actualidad a esta cuestión. Las cosas serán más simples, al menos entre los Estados miembros de la C.E.E., desde la entrada en vigor de la convención de Bruselas de 29 de febrero de 1968 que prevé que, las personas morales constituidas en conformidad a la ley de un Estado, tienen reconocimiento de pleno derecho en los otros Estados, y por lo mismo gozarán de la capacidad jurídica que les acuerde la ley bajo cuya vigencia se han constituido. Esta convención se aplicará a los G.I.E. desde que sea ratificada por los Estados miembros de la C.E.E.

La fijación de la amplitud territorial de la actividad, es igualmente importante cuando el grupo es susceptible de entrar en el libre juego de la competencia. Si la actividad es puramente interna, el grupo está sometido exclusivamente a la ley francesa.

Por el contrario, si la actividad del grupo de interés económico afecta el comercio entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, la agrupación estará sometida también a los artículos 85 y siguientes del Tratado de Roma.

En el caso que el grupo ejerza una actividad exclusivamente interna, el Art. 59 bis de la Ordenanza N° 45-1.483, modificada por la

Ordenanza 67-835 de 28 de septiembre de 1967, prohíbe todas las acciones concertadas, ententes expresas o tácitas y, coaliciones, tanto verticales como horizontales, que tengan por objeto o puedan tener por efecto restringir o torcer el juego de la competencia, particularmente impidiendo el abaratamiento de los precios, favoreciendo las alzas o bajas artificiales, entorpecer el progreso técnico o desplazar ciertas empresas. El mismo Art. prohíbe las actividades de empresas o agrupaciones que ocupen una posición dominante o tengan por objeto o efecto entorpecer el funcionamiento normal del mercado.

— La disposición que citamos ha sido objeto de aplicación por los tribunales franceses. En efecto, varios empresarios habían constituido un grupo de interés económico, que tenía en particular por objeto discutir y negociar las condiciones de compra de ciertas materias primas, productos e insumos industriales, venta de lanas y diversos otros productos, y la conclusión de contratos de seguro y de transporte de las mercaderías compradas y vendidas. Poco tiempo después de su constitución, los miembros de este grupo adoptaron una resolución, en cuyos términos decidían remitir sus documentos de importación de las mercaderías provenientes de Australia a cinco empresarios de aduanas que debían comprometerse a utilizar, exclusivamente, los vagones de la Sociedad Nacional de Ferrocarriles de Francia, o los que les pertenecieran, y no utilizar otros camiones que fueran de propiedad de otros empresarios de transportes.

El Tribunal de Gran Instancia de Castres, por sentencia de 13 de marzo de 1970, al cual habían recurrido los empresarios no ocupados por el G.I.E., estimó que la resolución objeto de la demanda no constituía una obligación formal, y no estando acompañada de ninguna sanción, se presentaba como una declaración de voluntad o de intención común, y no era una entente concertada que tuviera por objeto entorpecer la competencia. No consideró, por otra parte, como abuso de posición dominante a los objetivos del G.I.E., que representaba alrededor del 42% del tonelaje de lanas en bruto provenientes de Australia, y que las empresas miembros del grupo no podían considerarse como ocupando una posición dominante en una plaza en la que ellas eran minoritarias, ya que más de la mitad de las importaciones escapaban a su control.

La aplicación de la Ordenanza recién citada implica necesariamente el examen concreto de la situación en la cual la entente interviene, pues para precisar su alcance se requiere reconstituir el contexto económico y jurídico en vista del cual las partes han concluido un acuerdo y verificar si tal decisión tiene por objeto o por efecto entorpecer la libre competencia.

En este orden de cosas conviene hacer presente la existencia de la Comisión Técnica de las Ententes, organismo de carácter colegiado destinado a informar al Ministerio de Economía sobre el carácter lícito o ilícito de las ententes, calificación que se hace teniendo en

cuenta determinadas prácticas y, a partir de la cual, puede ordenarse el retiro de una entente del mundo de los negocios.

Ahora bien, si la actividad del Grupo se ejerce en el concierto de los países que integran la C.E.E., el Art. 85 del Tratado de Roma que instituye el Mercado Común, prohíbe ciertos acuerdos entre empresas, ciertas decisiones de las asociaciones de empresas y ciertas prácticas concertadas que tienen por finalidad o efecto restringir o falsear el juego de la libre competencia.

No obstante que las disposiciones de la Ordenanza que instituye los G.I.E. se presentan, en el informe que las precede, como "destinadas a permitir la adaptación de la economía francesa a las dimensiones nuevas de un mercado extendido y unificado", nada impide a los integrantes de una agrupación de interés económico, solicitar al tiempo de su constitución, de la Comisión de la C.E.E., una certificación en orden a que la entidad que se crea, no es contraria a las disposiciones del Art. 85 del Tratado de Roma o que la decisión que se toma no atenta contra este mismo precepto.

Una certificación de esta naturaleza no constituye, con todo, un derecho adquirido y definitivo de los beneficiarios a la misma. En efecto, la Comisión de la C.E.E. puede ser requerida de nuevo o intervenir, si estima que existen nuevos elementos de los cuales no tuvo conocimiento cuando otorgó la "certificación negativa", denominación que dan los autores al atestado al que nos hemos referido.

11. Obtención de beneficios o utilidades. Este punto se ha prestado a controversia desde la dictación de la Ordenanza que crea los G.I.E.

En realidad existen ciertos grupos que no dan lugar a la obtención de utilidades o beneficios, así por ejemplo quedan comprendidos en esta categoría los que se dedican a la investigación en común, los centros de documentación, los organismos de asistencia técnica. Si se examinan los resultados contables de tales agrupaciones, debe concluirse que ellas son más costosas que rentables y los beneficios no aparecen sino más tarde y muy indirectamente. Pero estas entidades no corresponden a la definición de sociedades ni tampoco puede considerarse que sean asociaciones, por cuanto no tienen un fin desinteresado. En consecuencia, no puede sino concluirse que ellas encuadran perfectamente en el marco de aplicación de la Ordenanza que dio origen a los Grupos de Interés Económico.

Otros grupos, si bien tienen por objeto principal desarrollar las actividades económicas de sus miembros, realizan accesoriamente utilidades o beneficios. Así puede ocurrir que varios industriales se reúnan para fabricar o vender en conjunto un determinado producto, este grupo puede dar lugar inmediatamente a la obtención de utilidades. A pesar de ello, los participantes de tal grupo no están obligados a transformarlo en sociedad, con todas las dificultades e inconvenientes que esto trae aparejado. En efecto, un punto está claro —de acuerdo

con Guyon y Coquereau—, "la realización y el reparto de beneficios no están prohibidos a los grupos de interés económico". Esta solución ha sido recogida por la instrucción del Ministerio de Finanzas de 30 de mayo de 1968. Ella se funda en varios argumentos de orden exegético. En primer lugar, el Art. 2º de la Ordenanza no emplea una fórmula prohibitiva. El no dispone, como el Art. 1º de la Ley de 1º de julio de 1901 que el grupo de interés económico está constituido para una finalidad diversa de la repartición de utilidades. El artículo parece indicar que el fin lucrativo no es de un carácter esencial. Lo que interesa es la intención de los miembros, tal como la define el Art. 1º: facilitar o desarrollar la actividad económica de los participantes, mejorar o acrecentar los resultados de ésta. Poco importa si además el grupo realiza un "beneficio", es decir, un producto o utilidad neta, deducción hecha de los gastos generales y de otras cargas. Dos artículos de la Ordenanza corroboran esta interpretación favorable a la obtención de utilidades a título accesorio.

El Art. 16 dispone que el excedente del activo de un grupo disuelto se reparte entre sus miembros, después del pago de las deudas. El texto no hace ninguna distinción entre los elementos del activo: autoriza no solamente la recuperación de los aportes, sino que, además, el reparto de un bono de liquidación, es decir, utilidades o beneficios que constitúan reserva. Aquí aún difiere el régimen de los grupos de interés económico del de las asociaciones donde, para asegurar la eficacia de la prohibición de repartir utilidades, el Art. 16 del Decreto de 16 de agosto de 1901 decide que los estatutos o la asamblea de liquidación no pueden atribuir a los asociados, aparte de la restitución de los aportes, parte alguna de los bienes de la asociación.

El Art. 19 de la Ordenanza es más explícito puesto que establece que cada uno de los miembros "está personalmente obligado por la parte de los beneficios correspondientes a sus derechos en el grupo, sea del impuesto a la renta de las personas físicas, sea del impuesto que grava a las sociedades, si se trata de una persona moral sujeta a este tributo. Lo que no es sino decir más claramente que el grupo puede obtener y repartir utilidades entre sus integrantes".

Sin embargo no puede constituirse una agrupación que tenga única y exclusivamente por objeto el reparto de utilidades, bajo la forma de Grupo de Interés Económico. En efecto, esto sería contrario al Art. 1º de la Ordenanza que señala claramente que el objeto de los grupos es como lo hemos reiterado tantas veces: facilitar las actividades económicas de sus miembros o mejorar o acrecentar los resultados de esa actividad. Ciertamente es que a esto se puede acotar que el reparto de beneficios es una forma de acrecentar la actividad económica de sus miembros, pero es este un medio indirecto, porque los beneficios no vendrán a ser útiles, para la empresa que los percibe, sino desde el día en que ellos son objeto de una inversión. Ahora bien, lo que el grupo debe proponerse, es lograr el acrecentamiento de los resultados económicos, de una manera directa, como cuando él presta ser-

vicios a sus participantes, que es lo que realmente éstos esperan, más que la entrega de un dividendo.

Un grupo de interés económico cuyo fin directo sea la obtención y reparto de utilidades se arriesga a que los tribunales, por demanda de los terceros, lo puedan calificar de lo que efectivamente es, una sociedad de hecho, con la consecuencia que sus integrantes serán considerados como asociados en nombre colectivo, desde el punto de vista de la responsabilidad por las deudas sociales. Por otra parte, esta infracción en cuanto al objeto, puede motivar la petición de disolución judicial, que puede ser requerida por alguno de sus miembros y declarada por los tribunales, de acuerdo con lo prevenido por el Art. 13° N° 4° de la Ordenanza. Finalmente, en el caso que los miembros estén de buena fe, pueden escapar de la sanción penal que se aplica a todos aquellos que hacen mal uso de la denominación Grupo de Interés Económico, conforme con lo prevenido por el Art. 17° de la Ordenanza.

Para terminar diremos, a modo de conclusión, que de acuerdo con el Art. 2° de la Ordenanza, un G.I.E. puede no tener por objeto la obtención y reparto de utilidades. Puede, asimismo, obtener y repartir utilidades entre sus integrantes, con tal que éste no sea su objeto principal. Pero está claro que no puede constituirse un grupo de interés económico, cuyo único objeto sea el reparto de utilidades, porque ello se opone a las disposiciones precisas que consagran el objeto de estas nuevas personas jurídicas.

III. CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS G.I.E.

12. *Constitución de los G.I.E.* La constitución de un grupo de interés económico comprende las fases siguientes:

1. Otorgamiento y registro de un contrato;
2. Cumplimiento de las formalidades de publicidad.

1. *Celebración y registro del contrato.* Como tuvimos ocasión de señalarlo, al tratar del concepto de la institución en estudio, el acuerdo de voluntades, es decir, el contrato, juega un rol preponderante en la constitución del G.I.E. y en el nacimiento de la persona jurídica que él origina. Los miembros del grupo organizan sus relaciones en la forma que ellos lo estimen más conveniente, en el contrato constitutivo, sin estar obligados a observar las reglas que se aplican a los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, o las que rigen a los socios de una sociedad anónima. Los grupos de interés económico conservan, pues, su naturaleza contractual, en tanto que las sociedades son consideradas, cada vez más, como instituciones o como un proceso de gestión.

Sin embargo, las formalidades de constitución de los grupos de interés económico, están más cerca de la Ley de 24 de julio de 1966,

sobre Sociedades Comerciales, que de la Ley de 1° de julio de 1901 sobre Asociaciones, como tendremos oportunidad de verlo más adelante.

En la primera etapa se trata, pues, de celebrar un contrato que contendrá los estatutos del grupo que se constituye. Este contrato, en cuanto a las formalidades de celebración, debe constar siempre por escrito, pero puede otorgarse con o sin la intervención de un Notario, según el caso de que se trate.

Cuando hay aportes de bienes raíces es necesario extender el contrato bajo forma notarial. Otorgado el contrato por acto auténtico, el notario da a los interesados el número de copias que ellos requieran, tanto para el cumplimiento de las formalidades de publicidad, comprendida la de registro, cuanto para que cada miembro posea un ejemplar.

Si el contrato se otorga por documento privado, es evidente que los interesados otorgarán el número necesario de copias, para el cumplimiento de las formalidades de publicidad, y para el depósito de un ejemplar en la sede social.

El contrato de grupo de interés económico, de acuerdo con las normas del Art. 6°, inciso 2° de la Ordenanza, debe contener menciones obligatorias, bajo sanción de no poder ser inscrito, y menciones facultativas que las partes pueden agregar.

Entre las menciones obligatorias figuran las siguientes:

1. *La denominación del grupo.* No constituye una verdadera "razón social", pero es necesario que las partes le den un nombre a la agrupación, sea que este provenga de su imaginación, sea, como es más frecuente, que indique el objeto social. En cualquier caso, la denominación debe ser seguida de la siguiente frase: "Grupo de interés económico, regido por la Ordenanza de 23 de septiembre de 1967". En la práctica la expresión grupo de interés económico, se abrevia con las letras G.I.E., lo que sin estar expresamente prohibido no está autorizado en la misma forma por la Ordenanza.

Todos los actos y documentos que emanen del grupo, y, en especial, los que estén destinados a los terceros, deben contener la denominación en la forma que la hemos descrito, bajo sanción de aplicar multas si no se cumple con ello.

2. *Nombre, domicilio o sede social de los miembros del grupo.* Cuando corresponda al caso debe indicarse también el número de inscripción en el Registro de Comercio, la razón social y la forma jurídica de la empresa que forma parte del grupo. La obligación de dejar constancia en el contrato de estas menciones, es válida tanto para las personas físicas o morales, comerciantes o no comerciantes, que aporten o no capital.

3. *La duración del grupo.* Debe constar en el contrato el plazo durante el cual las partes desean estar agrupadas, porque la constitución de un grupo sin un plazo fijo, o para una sola operación, o de

duración indeterminada, es, en principio, irregular. La Ordenanza guarda silencio sobre este particular, pero se aplica como legislación supletoria, la ley de 24 de julio de 1966 sobre Sociedades Comerciales, que dispone en su Art. 2º, que una sociedad no puede celebrarse por un plazo que exceda de 99 años.

4. *El objeto del grupo.* El Art. 6º, inciso 2º, N° 4º, obliga a las partes a mencionar en el contrato el objeto del grupo de interés económico. Como vimos al tratar precisamente el objeto de este contrato, la determinación no debe hacerse simplemente repitiendo en la convención los términos del Art. 1º de la Ordenanza, que lo define en forma abstracta, sino que se requiere detallar en qué consistirán las actividades, los medios que se pondrán en común para desarrollarlas, porque esto permitirá saber cuál es la extensión de los poderes legales de los administradores y, al mismo tiempo, determinar la mercantilidad o el carácter civil de la agrupación.

5. *El domicilio de la sede social.* La agrupación de interés económico es una persona jurídica y, como tal, debe tener una sede determinada, que constituye su domicilio. Esta sede debe ser real y no ficticia, porque no se permite a los integrantes del grupo alegar como sede real una diversa a la contenida en los estatutos.

Es importante la sede porque determina la localización de las actividades del grupo, y, en consecuencia, la legislación aplicable, y la competencia de los tribunales, en caso de conflictos.

Las menciones facultativas se encargan de precisar en el contrato, todo lo relativo a la administración, condiciones de entrada y de retiro, número de partes en que se divide el capital, si existe, en una palabra, del funcionamiento del G.I.E., para lo cual el legislador dejó amplia libertad a las partes.

Después que el contrato es suscrito por los interesados, debe someterse a la formalidad de registro. Los diferentes originales se presentan dentro de un plazo de un mes, a contar de la suscripción, al encargado del registro, que en la actualidad es la Oficina de Sociedades. Esta conserva para su registro un ejemplar y los demás se devuelven a los interesados con un timbre conteniendo la fecha del registro y el monto de los derechos percibidos.

6. *Cumplimiento de las formalidades de publicidad.* Las formalidades de publicidad del contrato constitutivo de un G.I.E., son análogas a las que se exigen cuando se trata de formar sociedades comerciales. Ningún plazo se impone a los integrantes del grupo para dar cumplimiento a ellas, pero, sin embargo, existe un interés en cumplirlas lo más pronto posible, pues una de ellas, la inscripción en el Registro de Comercio, confiere a la entidad la personalidad jurídica, y por ende, la capacidad plena.

Varias operaciones se prevén para asegurar la publicidad de este contrato, a saber:

a) *Depósito del Contrato en las manos del "Greffe" (Secretario).* Si el contrato se ha otorgado por acto auténtico, dos ejemplares deben ser depositados en manos del Greffe (secretario del Tribunal de comercio), de la jurisdicción que corresponda a la sede social fijada por el grupo. Si el contrato se extiende por instrumento privado, es necesario depositar en manos del "greffe", dos originales.

Si es del caso, se adjunta a esos dos ejemplares depositados las copias de los actos de nominación de administradores, contralores de gestión y comisarios de cuentas, cuando todos ellos sean nombrados por acto diverso del contrato. Lo más corriente será, en el caso que el grupo se constituya con numerosos miembros, que se adjunte copia del acta de la asamblea constitutiva, en la cual se procedió a hacer la nominación de estas personas, firmada por todos los interesados.

El "Greffe" entrega un recibo que acredita haberse practicado el depósito.

b) *Inscripción en el Registro de Comercio.* La solicitud de inscripción debe estar firmada por el mandatario, que al efecto haya designado el grupo. Debe contener las siguientes menciones: denominación del grupo, domicilio o sede social, objeto, duración y diversas informaciones relativas a los administradores y las personas encargadas del control de gestión y de cuentas, y por último, la fecha y el número del depósito hecho en manos del "Greffe", respecto del contrato.

c) *Inserción en el Boletín Oficial de Anuncios Comerciales.* Un "greffier", especie de Ministro de Fe, en el plazo de 8 días a contar de la inscripción en el Registro de Comercio, debe redactar un aviso destinado a ser publicado en el Boletín Oficial de Anuncios Comerciales (B.O.A.C.). Este aviso debe contener las siguientes indicaciones: denominación del grupo, domicilio o sede social, objeto, duración, nombre y domicilio de los administradores, las personas encargadas del control de gestión y del control de cuentas.

Debe además ser objeto de publicidad al Secretario del Tribunal de Comercio, toda modificación que se haga de alguna de las menciones contenidas en la solicitud de inscripción, al contrato o a las piezas anexas y debe publicarse en el Boletín toda modificación que se haga del aviso publicado en el B.O.A.C.

Asimismo toda variación o traslado de la sede social a la jurisdicción de otro Tribunal, implica, necesariamente, una nueva inscripción en el plazo de un mes. La petición contendrá los mismos antecedentes que la primera inscripción.

Es interesante destacar que la inscripción en el Registro de Comercio equivale a la "partida de nacimiento" del Grupo, ya que le confiere la personalidad jurídica y el ejercicio de la capacidad. Al mismo tiempo vale la pena recordar que esta inscripción es obligatoria, cualquiera que sea el carácter del grupo y no implica una presunción de comerciabilidad, porque este carácter se determina por el objeto del grupo y no por la forma, como en el caso de las sociedades.

13. *Funcionamiento del Grupo de Interés Económico.* Se ha señalado ya que la Ordenanza deja un amplio margen a la autonomía de la voluntad en lo que al funcionamiento de los G.I.E. se refiere. Parece de todos modos necesario aportar algunas precisiones al respecto, especialmente en lo que se refiere a:

- la composición de un G.I.E.;
- su patrimonio;
- las obligaciones de sus miembros;
- la administración y control;
- el convenio judicial o la liquidación de bienes (procedimientos concursales); y,
- la transformación de las personas jurídicas en G.I.E.

14. *Composición del G.I.E.* De conformidad con lo prevenido en el Art. 1° de la Ordenanza, dos o más personas pueden constituir entre ellas un G.I.E. Puede tratarse de personas físicas o de personas jurídicas; aún, respecto de estas últimas, el legislador no distingue entre personas morales de derecho público y de derecho privado. Conviene detenerse un poco sobre este punto.

La circunstancia de que sociedades de economía mixta, en las cuales el Estado o las colectividades públicas tienen participación, formen parte de un Grupo de Interés Económico, no es objeto de controversia, desde que se considera que en ellas predomina el carácter de persona moral de derecho privado. Pero se ha ido mucho más lejos aún, en atención a la gran amplitud que deja el Art. 1° de la Ordenanza, cuando define el objeto de la nueva institución, a tal punto que se ha estimado por algunos comercialistas, entre ellos Jean Guyenot, que no hay inconveniente en sostener que las empresas nacionalizadas, los establecimientos públicos industriales y comerciales, pueden agruparse bajo la nueva estructura jurídica o adherir a un grupo ya constituido.

Sin embargo, la responsabilidad indefinida y solidaria que caracteriza a los G.I.E., parece difícilmente conciliarse con las reglas según las cuales ciertos establecimientos públicos, particularmente aquellos de carácter administrativo, pueden comprometer su responsabilidad. En cualquier caso, en la práctica, instituciones como la Sociedad Nacional de Ferrocarriles de Francia, forman parte de un grupo de interés económico denominado "France Containers Service".

En cuanto a las personas jurídicas de derecho privado, parece no existir limitación alguna. Con todo, vale la pena tener presente que, precisamente por carecer de personalidad moral, las asociaciones o cuentas en participación, no pueden formar parte, como tales, de un G.I.E. Nada impide en la práctica que, disueltas estas sociedades en participación, formen parte de los grupos de interés económico, como ocurre a menudo. Es el Art. 419 de la Ley de 24 de julio de 1966, sobre Sociedades Comerciales, el que prohíbe a las sociedades en participa-

ción, formar parte de los G.I.E., ya que consagra su carácter oculto y la ausencia de personalidad moral.

Por su parte, las Asociaciones regidas por la Ley de 1° de julio de 1901, cuando gozan de personalidad jurídica, no obstante su carácter desinteresado, nada impide que formen parte de un G.I.E. Para algunos comentaristas, sólo pueden formar o adherir a un G.I.E. que tenga carácter civil, puesto que las asociaciones como tales, no pueden ejercer actividad comercial. En razón de la vocación económica que acusan últimamente las asociaciones, el legislador les permite, expresamente, en el Art. 12 de la Ordenanza, transformarse en grupos de interés económico, cuando su objeto corresponda a la definición de G.I.E. que da el Art. 1° de la misma.

Por último, en lo que a las personas físicas se refiere, cualquiera puede integrar un Grupo, con tal que ejerza una actividad económica. Poco importa el estatuto jurídico a que esté sometida, comerciante o no comerciante, artesano, agricultor, miembro de profesiones liberales; la ordenanza no contiene limitación alguna al respecto, y el informe que la precede se encarga de señalarlo, según hemos tenido oportunidad de decirlo anteriormente (V. supra N° 2).

15. *Patrimonio del G.I.E.* Una agrupación de interés económico puede constituirse con o sin capital, en otros términos, con o sin aportes. No es esencial para la constitución del grupo que se constituya un capital por aporte de sus miembros.

En cualquier caso, siendo una persona jurídica, debe constar con una de sus características fundamentales, esto es, poseer un patrimonio, integrado por bienes corporales o incorporales, activos o pasivos. El grupo puede ser dueño de una patente o de una marca de fábrica o de servicio, puede ser titular del derecho de propiedad comercial en los locales donde ejerce su actividad, derecho que está reservado a la existencia de un fondo de comercio en los locales arrendados, cuando el grupo ha podido crear su propia clientela. La agrupación puede, asimismo, recibir liberalidades, subvenciones, contratar empréstitos, y, en ciertas condiciones, emitir obligaciones, es decir, títulos de crédito.

Constituida sin capital, la agrupación asegura su financiamiento, como una asociación, por el pago de cotizaciones de parte de sus miembros, por la facturación de sus servicios, etc.

Cuando el grupo se constituye con capital, este puede provenir de los aportes en dinero o en especie, que pueden hacer sus miembros. Se pueden aportar especies corporales o incorporales, en propiedad o en usufructo. En este último caso, el grupo utilizará el bien aportado y percibirá sus frutos, pero no podrá disponer de él, y, llegado el instante de la disolución, el bien objeto de este aporte será restituido en especie a su dueño.

Si el aporte se refiere a un inmueble, es necesario, como ya lo vimos, otorgar el contrato por acto auténtico, de tal suerte que puedan cumplirse las formalidades de publicidad inmobiliaria.

Si es un establecimiento de comercio el que constituye el objeto de un aporte, se puede, si el aportante lo desea, aportar solamente la gestión o el uso de su fondo de comercio, o bien alguno de sus elementos, reservándose el dueño el derecho de llaves o cualquier otro elemento, pero, claro está, la clientela, elemento esencial del establecimiento de comercio, no puede, en ningún caso, ser excluida.

Por otra parte, la posibilidad de que un grupo de interés económico emita obligaciones, esto es, títulos de crédito, está prevista en el Art. 5º de la Ordenanza. Para que ello sea factible, se requiere que el G.I.E. esté integrado exclusivamente por sociedades comerciales que reúnan las condiciones señaladas por el Art. 285 de la Ley de 24 de julio de 1966. Estas condiciones son las siguientes:

a) que se trate de sociedades por acciones, es decir, sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones, con exclusión de todas las otras formas de sociedades civiles o comerciales;

b) que las sociedades tengan más de dos años de existencia y que hayan elaborado y hecho aprobar por los accionistas, los balances o ejercicios financieros; y,

c) que el capital de las sociedades esté íntegramente pagado, por cuanto, en el caso contrario, más valdría pedir el entero del capital no pagado en las arcas sociales, antes de contratar un nuevo empréstito.

Reunidas estas condiciones, el G.I.E. puede emitir títulos de crédito destinados a procurarse fondos a los fines por los cuales se ha constituido.

16. Derechos y obligaciones de los miembros de la agrupación. a) *Derechos de los miembros.* Estos derechos, en razón de la amplia libertad que la Ordenanza deja, resultan, en los más de los casos, de las estipulaciones de las partes contenidas en el pacto social. Es justamente el contrato constitutivo el que prevé las condiciones de entrada al grupo, los derechos que se acuerdan al participante que se retira y los que corresponden a las personas que son objeto de una medida de exclusión.

De todas maneras, parece que, en esta última eventualidad, la falta de una estipulación contractual precisa no permite que los miembros del G.I.E. pudieran decidir, a título de sanción, privar al miembro excluido de la parte que en los beneficios le corresponde, aun cuando éste hubiese ocasionado perjuicio a la agrupación, teniendo presente que nadie puede hacerse justicia por sí mismo.

Los miembros del grupo tienen derecho a participar en los resultados positivos de la agrupación, en las condiciones fijadas por el contrato que da vida a la entidad. Es nula toda cláusula que directa o indirectamente prive a uno de los integrantes del grupo de su derecho a participar en los resultados positivos del mismo, desde que toda participación en una entidad de esta naturaleza debe ser interesada.

Gozan asimismo los participantes del derecho a información so-

bre la marcha de las actividades de la agrupación. La información la reciben los miembros por su derecho a concurrir a las asambleas, a las cuales rinden cuentas los encargados de la gestión del control. Por otro lado, no existe una amplitud de este derecho de información, que pudiera poner en peligro el funcionamiento del grupo.

Por último, los miembros tienen derecho a retirarse y a ceder sus derechos en la entidad. Nos referiremos por separado a estas facultades.

Un miembro puede retirarse voluntariamente de la agrupación de que forma parte o puede ser objeto de una medida de expulsión. En ambos casos, debe hacerse en las condiciones previstas en el contrato, y siempre que hayan cumplido con sus obligaciones. En consecuencia, todo miembro que se retira voluntariamente o que es objeto de expulsión, es obligado indefinida y solidariamente al pasivo del grupo, mientras los terceros no tengan conocimiento de su retiro. Es fundamental para el participante que se retira, asegurarse que se cumplan las formalidades de publicidad en el Registro de Comercio, a su respecto.

La cesión de los derechos puede ser objeto o no de una cláusula especial en el acto constitutivo del Grupo. En caso afirmativo, los estatutos deciden si es necesario el acuerdo unánime de los otros miembros, o si el acuerdo de la mayoría es suficiente. El estatuto fija asimismo las condiciones que se exigirán al cesionario: profesión, situación financiera, aportes, etc. Estas condiciones varían frecuentemente, según que el cesionario considerado sea un tercero extraño al grupo o un integrante de él. Las exigencias serán mayores en el primer supuesto y menos graves en el segundo, por cuanto la transferencia de derechos representa menos peligros para los otros participantes de la institución.

En cualquier caso, no parece que el contrato constitutivo pudiera dejar amplia libertad en lo relativo a la cesión de derechos. En efecto, una cláusula que establezca la negociabilidad de los derechos, sería contraria al Art. 2º inc. 2º de la Ordenanza, que impide a los miembros del grupo representar sus derechos por títulos negociables. Ello, porque la libre cesibilidad no equivale a la negociabilidad, puesto que, en particular, las formas de transferir los derechos son diferentes en uno y otro caso.

b) *Obligaciones de los miembros.* "Como toda combinación jurídica de base societaria —escribe Jean Guyénot—, el grupo de interés económico no puede realizar su objeto y alcanzar sus fines, si sus miembros no están sujetos, por el contrato que los determina, a un cierto número de obligaciones. Impuestas por el contrato, las obligaciones garantizan al grupo un poder de cohesión, sin el cual la personalidad jurídica no sería sino un velo que cubre un ser sin substancia. Estas obligaciones que son libremente fijadas en el contrato, varían evidentemente, según el caso de que se trate y, en particular, en función del sector, de la naturaleza de las actividades agrupadas, de los

medios puestos en ejecución, del número de miembros, y de sus objetivos”.

Las obligaciones de los miembros de un G.I.E. pueden agruparse en dos categorías:

- a) obligaciones de los miembros respecto del grupo;
- b) obligaciones de los miembros respecto de terceros.

a) *Obligaciones respecto del grupo mismo.* Estas obligaciones son de carácter esencialmente contractual, toda vez que son aceptadas por sus participantes en el momento mismo de la constitución del grupo. Entre las más comunes señalaremos las siguientes: obligación de enterar los aportes suscritos, sea pagándolos tan pronto como el contrato ha quedado perfeccionado, sea dando su prestación durante la vida del grupo, cuando se trata de aportes de industria;

— pago de las cotizaciones y suscripción de las peticiones de fondos suplementarios, cuando el grupo se constituye sin capital. Estas cotizaciones y suscripciones pueden pactarse en el contrato mismo o ser objeto de acuerdo de las asambleas durante la vida del grupo;

— obligación personal de jugar un rol activo en el Grupo, desde que se reúnen para desarrollar sus actividades profesionales, lo que parecería incompatible con una actitud pasiva, como la de los socios de una sociedad anónima o de una de responsabilidad limitada. El grado de actividad personal varía según el objeto del grupo, por lo que será necesario consultar el contrato constitutivo para saber cuáles son las actividades que se requieren a los miembros;

— obligación de abstenerse de hacer competencia desleal al grupo, que aunque el contrato constitutivo no la mencione expresamente, queda comprendida dentro de la “*affectio societatis*” que debe animar a los miembros. Las actividades de los miembros pueden aún mantenerse paralelas a las del Grupo, pero no opuestas a las de este.

El incumplimiento de estas obligaciones compromete la responsabilidad contractual de los miembros del grupo, que pueden ser condenados a la ejecución forzada o a la indemnización de perjuicios, según el caso. Sin perjuicio de lo anterior, pueden pactarse en el contrato cláusulas penales y contemplarse la posibilidad de exclusión del socio incumplidor.

c) *Obligaciones respecto de los terceros.* El estudio de estas obligaciones nos lleva a tratar la responsabilidad de los miembros del grupo por los compromisos válidamente contraídos en su nombre, que tratamos a continuación en párrafo separado.

17. *Responsabilidad indefinida y solidaria de los miembros.* En virtud de lo prevenido por el Art. 4° de la Ordenanza, los miembros de un G.I.E. responden en forma indefinida y solidaria de las deudas válidamente contraídas en nombre de la agrupación.

Esta responsabilidad de los participantes en el G.I.E. es similar a la de los socios de una sociedad colectiva comercial y a la de los gestores de una en comandita simple, no obstante que los integrantes

de un grupo de interés económico no tienen el carácter de comerciante, como los socios colectivos y gestores, por el solo hecho de pertenecer a la institución. Por otra parte, a los miembros de un grupo de interés económico se les permite sustraerse del carácter solidario de la obligación por convención expresa con el tercero contratante, sin que esto pueda significar, tampoco, una excepción de carácter general para todas las obligaciones, en tanto que en el caso de las sociedades ya señaladas, no puede dejarse sin efecto la solidaridad por acuerdo expreso con el tercero contratante.

En consecuencia, todo integrante de un G.I.E. está obligado, en principio, con la totalidad de su patrimonio, respecto de todas las deudas contraídas por la agrupación. Pero él no asumirá la totalidad de esta responsabilidad, sino en el evento de una falta de contribución de los demás miembros del grupo al pago de la deuda.

Frente a los terceros, no parece, de acuerdo con el claro tenor literal del Art. 4° de la Ordenanza, que los integrantes del grupo pudieran modificar su responsabilidad indefinida. En efecto, la posibilidad que la ley deja al grupo de tener un patrimonio activo muy débil y, al mismo tiempo, poderlo gravar con un pasivo que puede ser importante, podría tener graves consecuencias si no se hubiera previsto que sus miembros fueran solidariamente responsables de las deudas de éste, con la totalidad de sus patrimonios.

Por el contrario, los miembros del grupo pueden pactar que las pérdidas sean repartidas desigualmente entre ellos. Una cláusula de esta naturaleza es perfectamente válida, en las relaciones de los miembros entre sí, a menos que se convierta en una cláusula "leonina"; pero carece de efecto en relación con los terceros.

El Ministro de Justicia en respuesta a una pregunta escrita publicada en el Diario Oficial de 4 de mayo de 1968 (Deb. A.N., pág. 1522), precisó que los miembros de un grupo de interés económico son garantes solidarios de la agrupación y que no pueden, en consecuencia, invocar ni el beneficio de división, ni el beneficio de excusión, en relación con los acreedores.

De lo anterior resulta que todo acreedor, a falta de pago por el grupo, puede dirigirse a uno de sus miembros y el exigirle el pago total de su acreencia. Existe además la posibilidad de dirigirse a los otros miembros de la agrupación, o a alguno de ellos. Por disposición del Art. 1.206 del C.C. francés, la demanda interpuesta en contra de uno de los miembros del grupo, interrumpe la prescripción respecto de todos los demás.

El componente de la agrupación que ha pagado una deuda de ésta, puede hacerse reembolsar contra el grupo así como contra los otros miembros. Pero el que ha pagado la deuda total del grupo no tiene la posibilidad de reclamar de alguno de los miembros el reembolso total, deducida su cuota, porque en las relaciones internas no existe la solidaridad. En el evento que uno de los miembros fuera insolvente, su parte en la deuda se divide entre todos los asociados, comprendiendo a aquel que ha desinteresado al acreedor.

18. *Requisitos para hacer efectiva la responsabilidad solidaria e indefinida.* Los acreedores no pueden perseguir el pago de las deudas contra uno de los componentes del Grupo, sino después de haber constituido en mora, por acto extrajudicial, a la agrupación, sin que esta hubiere satisfecho la acreencia. Así lo dispone el Art. 4, inciso 2° de la Ordenanza.

Esta disposición no hace otra cosa que reproducir el inciso 2° del Art. 10° de la Ley de 24 de julio de 1966, sobre Sociedades Comerciales, relativo a la forma de hacer efectiva la responsabilidad de los socios colectivos.

No es sino en el caso en que el Grupo no pague una vez constituido en mora, que el acreedor puede dirigirse contra los demás miembros de la agrupación o bien contra el que él escoja. ¿Es necesaria una nueva constitución en mora en el evento de que uno o varios de los miembros no paguen? Ateniéndose a los términos claros del Art. 4° de la Ordenanza, que señala que los acreedores podrán perseguir a los miembros del G.I.E. después de haber constituido en mora infructuosamente a este último. Sin embargo, algunos autores, Durand y Latscha entre ellos, estiman que se requiere una nueva constitución en mora (Cf. Durand et Latscha. J.C.P. Semaine Juridique. 1967, 82-433).

19. *Excepción contractual a la responsabilidad solidaria.* Cualquier tercero que contrate con un G.I.E. puede renunciar a prevalerse a la responsabilidad solidaria que, respecto de las deudas de la institución, afecta a sus miembros. Puede incluso mencionarse en los documentos que suscriba el grupo, que ellos se emiten "sin la responsabilidad solidaria de sus miembros", por ejemplo en el caso de letras de cambio, pagarés a la orden, etc.

De otra parte, no es indispensable que la excepción contractual sea acordada precisamente en el momento de la celebración del contrato o de la ejecución del acto. Puede, en efecto, el tercero contratante, por acto posterior, descargar a uno de los miembros del grupo del pago de la deuda, incluyendo la solidaridad que lo afecta con los demás integrantes de la agrupación. En esta eventualidad, el componente del G.I.E. que se beneficia de esta exoneración contractual de su responsabilidad solidaria se encuentra al abrigo de toda reclamación ulterior. Con todo, por aplicación del Art. 1.215 del C.C. francés, si un integrante del grupo resulta insolvente, su parte en la deuda será repartida entre todos los demás miembros, de pleno derecho, comprendido aquel o aquellos que han sido exonerados regularmente de la solidaridad.

20. *Administración del G.I.E.* Como lo adelantáramos, la Ordenanza deja amplia libertad a los miembros de la agrupación para establecer, en los estatutos, las normas relativas a la administración, con tal de que se observen las exigencias contenidas en el Art. 9° de la misma. ¿Cuáles son estas exigencias? Son dos, a saber:

a. *La administración debe hacerse por persona física.* El grupo puede ser administrado por una o varias personas, según lo acuerden sus participantes, pero en todo caso esta administración debe estar reservada a personas físicas, con el objeto de impedir que la responsabilidad se diluya. Estas personas pueden ser elegidas entre los miembros del grupo o fuera de él.

La designación como la revocación de los administradores, puede determinarse libremente en el contrato. El contrato puede designar administradores estatutarios, que no podrán ser revocados sino cumpliendo exigencias similares a las que permiten la modificación del contrato, o decidir que los administradores sean simples mandatarios revocables "ad nutum". El acto constitutivo puede, asimismo, contemplar la mayoría necesaria o una decisión unánime de la asamblea, para decidir el nombramiento o la revocación de los encargados de la administración del grupo. Si el contrato no contiene ninguna estipulación a este respecto, las decisiones correspondientes deben tomarse por la unanimidad de los miembros del grupo. Así lo señala el Art. 8º de la Ordenanza.

La duración de las funciones de los administradores puede, igualmente, ser fijada por el contrato o por la asamblea. A falta de determinación, el administrador o administradores, termina su función al término del contrato, o por renuncia, deceso o revocación.

Si en la convención se decide nombrar varios administradores, estos pueden designar entre ellos a un presidente, y delegarle los poderes generales o particulares. De todas maneras, cada administrador compromete siempre al grupo por sus actos respecto de terceros. La designación de un presidente no es sino una modalidad facultativa dejada a la elección de los redactores del instrumento constitutivo.

b. *En sus relaciones con los terceros, el administrador compromete siempre la responsabilidad del grupo, por todo acto comprendido dentro de su objeto.* Toda limitación de estos poderes es inoponible a terceros. Esta es la regla clave contenida en el Art. 9º de la Ordenanza, por medio de la cual se definen los poderes legales de los administradores de los grupos de interés económico, es importante porque si el acto se ejecuta dentro de las condiciones previstas, la responsabilidad indefinida y solidaria de los miembros queda también comprometida.

Entonces, la regla general, que no puede ser objeto de estipulaciones contrarias, es que los administradores tienen todos los poderes para comprometer al grupo respecto de terceros, con la sola limitación de que los actos se realicen o queden comprendidos dentro del objeto de la agrupación. De ahí que es útil, como la expresamos en su oportunidad, una determinación precisa del objeto en el contrato de agrupación.

La regla enunciada no significa, en el fondo, otra cosa que una protección a los terceros, que por lo demás está de acuerdo con una proposición de directiva de la Comunidad Económica Europea, de fecha 10 de junio de 1964, en la cual se considera que los poderes de los

órganos representativos de la sociedad no tienen otro límite que el objeto social y que toda limitación estatutaria es inoponible a los terceros.

Tanto la Ley de 24 de julio de 1966, sobre Sociedades Comerciales, Art. 14º, inc. 1º, como la nueva legislación sobre G.I.E., están de acuerdo con las sugerencias de la Comisión de Bruselas.

La única limitación a la extensión de los poderes de los administradores, es la definición del objeto del grupo, y corresponderá a los terceros informarse sobre él en la forma en que ha sido contemplado en el contrato constitutivo que, por lo demás, es fácil de lograr debido a la publicidad de que es objeto este último.

El interés de los terceros debe prevalecer por sobre el de los miembros. Sin embargo, los miembros del grupo disponen de una acción en contra de los administradores, que se extralimitan en sus actos pasando el objeto que persigue la agrupación. Pueden asimismo, revocarlos por actuaciones abusivas, y en caso de perjuicios, aplicarles las normas de derecho común demandando la indemnización correspondiente. Además, en las relaciones entre los miembros y los administradores, una limitación contractual de los poderes es perfectamente válida.

21. *Las Asambleas en el G.I.E.* La Asamblea de un Grupo es el órgano supremo al que le corresponde tomar todas las decisiones durante su vida, e incluso la determinación de disolverlo anticipadamente. La integran todos los miembros de la agrupación sin excepción alguna. Los requisitos para convocarla a reunión y las normas sobre quórum y mayoría para tomar decisiones, son libremente determinadas por el contrato. En silencio de él, rigen las siguientes normas de la Ordenanza:

La convocación a reunión deben hacerla normalmente los administradores, en caso que no lo hagan, conforme a lo prevenido por el Art. 8º de la Ordenanza, pueden solicitar la reunión la cuarta parte a lo menos de sus miembros. Esta medida que tiende a la protección de las minorías, puede estar contemplada aun en mejor forma en los estatutos, cuando ellos disponen que si los administradores no convocan a la asamblea, pueden hacerlo los contralores de gestión o de cuentas o bien todo interesado.

En el silencio del contrato, las decisiones de la asamblea deben tomarse por la unanimidad de los miembros presentes. Si el contrato no dice otra cosa, cada integrante posee un voto.

Como resulta fácil advertir, la Ordenanza que crea los G.I.E. dispone un funcionamiento muy flexible, pero, al mismo tiempo, se ha preocupado de contemplar medios de protección para sus miembros, e indirectamente, para los terceros, imponiendo a la vez una vigilancia de la gestión y un control de cuentas, que pasamos a considerar en seguida.

22. *Vigilancia de la gestión y control de cuentas.* Si bien es cierto que la Ordenanza distingue entre la vigilancia de la gestión y el control de cuentas, no es menos cierto que no se ocupó de precisar el contenido de las atribuciones de los encargados a hacer efectivos los controles ya expresados.

Al parecer, el control de gestión implica una "apreciación" de ella, desde un punto de vista crítico; en tanto que el control de cuentas, se limita a "verificar", desde un punto de vista objetivo, las diversas cuentas para percatarse de que ellas reflejen en buena medida la actuación del grupo. Conviene en todo caso hacer la siguiente distinción: a) control de los G.I.E. que no emiten obligaciones; y

b) control de los grupos que emiten obligaciones.

a) *Control de los grupos que no emiten obligaciones.* Al hablar de obligaciones en este caso nos estamos refiriendo a títulos de crédito. Como en el caso de la administración, estos grupos deben ser controlados, desde el punto de vista de la gestión, por personas físicas. El control de cuentas se hará efectivo en las condiciones previstas en el contrato que da origen al grupo.

b) *Control de los G.I.E. que emiten obligaciones.* En este caso, el control de gestión debe realizarse por una o varias personas físicas, designadas por la asamblea. La duración de sus funciones y los poderes de que estén revestidos, son objeto de detalle en el contrato que contiene los estatutos.

En cuanto al control de cuentas, este debe ser ejercido por uno o varios comisarios de cuentas, escogidos de la lista a que se refiere el Art. 219 de la Ley de 24 de julio de 1966, sobre Sociedades Comerciales, y nombrados por la asamblea por un plazo de tres ejercicios.

Las disposiciones de la Ley de 24 de julio de 1966 relativas a prohibiciones, facultades, funciones, obligaciones, responsabilidad, revocación y remuneración de los comisarios de cuentas de las sociedades anónimas, son aplicables a los comisarios de cuentas de los G.I.E., con excepción de las normas particulares aplicables a estos últimos.

Tal vez la única regla propia a los comisarios de cuentas de los G.I.E., sea la disposición del Art. 10° de la Ordenanza, que señala que ellos deben ser nombrados por tres ejercicios en vez de seis, como es el caso cuando se trata de sociedades anónimas.

23. *El convenio judicial y la liquidación de bienes de un G.I.E.* El convenio judicial y la liquidación de bienes son dos tipos de procedimiento contemplados en la nueva legislación concursal francesa, vigente a partir de la Ley de 13 de julio de 1967.

¿Un grupo de interés económico puede ser declarado en estado de convenio judicial o de liquidación de bienes? La respuesta a la interrogante planteada nos la da el Art. 1° de la Ley de 13 de julio de 1967, sobre la materia, cuando expresa: "Toda persona moral de derecho privado, aunque no sea comerciante, que cese en sus pagos, debe,

en los quince días, hacer declaración en vista a la apertura de un procedimiento de convenio judicial o de liquidación de bienes".

En consecuencia, un G.I.E. puede ser objeto de estos procedimientos concursales. Si el Grupo tiene un objeto civil, será el Tribunal de Gran Instancia, jurisdicción de derecho común, el que conocerá del concurso. En cambio, si el objeto de la agrupación es de índole mercantil, será el Tribunal de Comercio el competente para conocer del asunto. En ambos casos, desde el punto de vista de la competencia territorial, debe ser el Tribunal que corresponda a la sede del Grupo el encargado de declarar la apertura de estos procedimientos.

El convenio judicial, o la liquidación de bienes, pueden declararse de la siguiente forma:

- a) por petición del mismo grupo. Al respecto conviene recordar que los dirigentes de la entidad tienen la obligación de hacer la petición correspondiente a los tribunales, dentro de los quince días siguientes a la cesación de pagos;
- b) por demanda de uno o varios acreedores; y,
- c) de oficio por el Tribunal.

En el caso del convenio judicial, el Grupo hace proposiciones de convenio, que pueden ser aceptadas o rechazadas por los acreedores, de acuerdo con las mayorías legales requeridas.

Si se pronuncia la liquidación de bienes, la agrupación de interés económico debe, necesariamente, disolverse.

IV. TRANSFORMACION Y DISOLUCION DE LOS G.I.E.

24. *Transformación de un G.I.E.* Veremos al respecto varias hipótesis que pueden presentarse. Nos ocuparemos de los siguientes casos:

- a) *Transformación de una persona jurídica en grupo de interés económico.* Esta posibilidad de transformación está prevista por el Art. 12º de la Ordenanza. Este precepto dispone, de una manera muy general, que toda sociedad o asociación en el cual el objeto corresponde a la definición de un G.I.E., puede transformarse en tal agrupación.

Desde el punto de vista jurídico esta transformación se opera sin dar lugar a la disolución ni a la creación de una persona jurídica. En consecuencia, las garantías que los acreedores tengan sobre los bienes sociales, se mantienen después de operada la transformación. Como toda transformación, implicará una modificación de los estatutos de la sociedad que adopta esta decisión, particularmente en lo que a la administración se refiere, la que en adelante sólo podrá hacerse por personas físicas.

Como hemos visto, un Grupo de interés económico implica la responsabilidad indefinida y solidaria de sus miembros, respecto de las deudas contraídas en su interés. Por tanto, la transformación de

una sociedad de responsabilidad limitada o de una sociedad anónima, en grupo de interés económico, comporta para los socios de estas, una importante modificación de su responsabilidad por los compromisos sociales. La transformación será entonces, objeto de decisión unánime o calificada de parte de los interesados.

Por el contrario, si es una sociedad colectiva comercial la que se transforma en G.I.E., no existe una variación respecto de la responsabilidad de sus miembros, de donde resulta que la decisión puede ser tomada en condiciones de quórum y mayoría previstas por el contrato social.

Desde su inscripción en el Registro de Comercio, la transformación es oponible a los terceros.

b) *Transformación de una sociedad cooperativa en G.I.E.* Hemos podido apreciar que no existe inconveniente para que una sociedad civil o comercial se transforme en grupo de interés económico. El problema se plantea con respecto a las sociedades cooperativas, por cuanto al Art. 25º de la Ley de 10 de septiembre de 1947, que las rige, previene que: "Ninguna modificación que entraña la pérdida de la calidad de cooperativa puede introducirse en los estatutos".

Se ha estimado que la redacción del Art. 12º de la Ordenanza, a pesar de estar concebida en términos muy generales, no constituye una derogación formal de la restricción claramente establecida en el Art. 25º de la ley sobre cooperativas.

c) *Transformación de una asociación en G.I.E.* En los términos del Art. 12 de la Ordenanza, una asociación puede transformarse en G.I.E., a condición de que su objeto corresponda al definido para la agrupación. Esto quiere decir que la transformación se ofrece para aquellas asociaciones cuyo objetivo sea facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros, mejorar o acrecentar sus resultados. En la práctica, asociaciones de esta naturaleza son muy raras.

d) *Transformación de un Grupo de Interés económico en sociedad.* La disposición del Art. 12º de la Ordenanza, que hemos citado en esta materia, no contempla esta posibilidad.

Los comentaristas, sin embargo, admiten la factibilidad de esta transformación. En este sentido se manifiestan Guyon y Coquereau, en su obra "Le groupement d'intérêt économique", pág. 192. Debido a la brevedad de este estudio estimamos que no es del caso analizar sus razones.

25. *Disolución y Liquidación de los G.I.E.* Nos referiremos por separado a estas dos operaciones: a) disolución; b) liquidación.

a) *Disolución.* Los grupos de interés económico se disuelven, de acuerdo con lo establecido en el Art. 13º de la Ordenanza, en los siguientes casos:

1. Por la llegada del término;

2. Por la realización o extinción del objeto;
3. Por la decisión de sus miembros en las condiciones previstas por el Art. 8º;
4. Por resolución judicial basada en justos motivos; y,
5. Por el deceso de la persona física o por la disolución de una persona jurídica, miembro del grupo, salvo estipulación contraria en los estatutos.

Por su parte el Art. 14º del mismo texto prevé la disolución del grupo por incapacidad sobreviniente o quiebra de uno de sus miembros, salvo también que los miembros acuerden continuar por decisión unánime, o que la continuación haya sido prevista en los estatutos.

En realidad, los Art. 13º y 14º de la Ordenanza, no hacen sino repetir las causales de disolución, que en materia de sociedades, contempla el Art. 1.865 del C.C. francés.

Recordamos que el Art. 15º de la Ordenanza contempla la continuación de la personalidad jurídica del grupo durante el proceso de liquidación, con lo cual no hace sino mantener el criterio clásico de las disposiciones, que sobre este aspecto existen en el caso de las sociedades, en particular el Art. 391 de la Ley de 24 de julio de 1966, sobre sociedades comerciales.

b) *Liquidación.* Se deja amplia libertad a los miembros del grupo para acordar todo lo concerniente a su liquidación. Sin embargo, el texto legal prevé ciertas reglas, a saber:

a) La designación de un liquidador por la justicia, si la asamblea del grupo no puede proceder a su designación.

b) En silencio del contrato, el excedente de activo debe ser repartido por partes iguales entre los miembros de la entidad.

B I B L I O G R A F I A

- Dubois, Jean-Pierre*: "Le groupement d'intérêt économique". La Semaine Juridique. J.C.P. Nº 13 mars 1969.
- Durand, Patrick et Latscha, Jacques*: "Le groupement d'intérêt économique". Librairies Techniques. Librairie de la Cour de cassation. París, 1968.
- Durand, Patrick et Latscha, Jacques*: "Le groupement d'intérêt économique". La Semaine Juridique. J.C.P. 1967. 82-433.
- Guyon, Ives et Coquereau, Georges*: "Le groupement d'intérêt économique". Librairie Dalloz. París, 1969.
- Guyon, Ives et Coquereau, Georges*: "Bilan de deux années d'application de l'Ordonnance du 23 septembre 1967 sur les groupements d'intérêt économique". Revue Trimestrielle de Droit Commercial. Nº 1º. 1970.
- Guyenot, Jean-Pierre*: "Les contrats de groupements d'intérêt économique". Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. París, 1970.
- Guyenot, Jean-Pierre*: "Les groupements d'intérêt économique". Collection la vie de l'entreprise. Ed. Dundod-Economie. París, 1971.
- Guyenot, Jean-Pierre*: "Le groupements d'intérêt économique". Technique. Revue des enseignements techniques et professionnels. 1970. Nº 9 y 10.
- Guyenot, Jean-Pierre*: "Contribución al estudio del Derecho Comercial Comparado". Colección Breviarios de Derecho. Ediciones Europa-América. Buenos Aires, 1971.
- Lavabre, Christian*: "Les groupements d'intérêt économique". Recueil Dalloz-Sirey. Cahier 8º. Fevrier 1969.
- Ledoux, J. de*: "Contribution á l'étude des groupements d'intérêt économique". Revue Trim. Droit Commercial. T. XXII. 1969.
- Joly, á et collaboration*: "Les groupements d'intérêt économique". París, 1968.
- Rodière, René et Bouin, Roger*: "Précis de droit commercial". 5 ed. París, 1968.
- La revue fiduciaire*, novembre 1970. Nº 509.